



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 030 -2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas siete minutos del trece de enero de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXX cédula de identidad N°XXXXXXXX**, contra la resolución DNP-2081-2011 de las trece horas cuarenta minutos del 1 de julio de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 3825 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 059-2011 de las nueve horas del 26 de mayo de 2011, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Jubilación Ordinaria por edad conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 9 años, 6 meses y 16 días hasta el veintiocho de febrero del 1985, y como monto de pensión se estableció la suma de ₡182,350.00 que corresponde al mínimo vigente al 31 de diciembre del 2009; con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-2081-2011 de las trece horas cuarenta minutos del 1 de julio de 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se denegó el otorgamiento de la jubilación por edad por la ley 2248.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la aplicación de la Ley en el otorgamiento del beneficio de la Jubilación Ordinaria, lo cual incide en el monto de pensión asignado, por cuanto la primera recomienda otorgar a la gestionante el beneficio de la Jubilación Ordinaria por edad, considerando que la gestionante cumple con



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

los requisitos para una pensión ordinaria por edad, basándose en la Ley 2248, por ello otorga todos los beneficios que la ley concede. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones deniega el otorgamiento del beneficio jubilatorio bajo la protección de la ley 2248 indicando que el gestionante no cuenta con el mínimo de 10 años laborados y cotizados por el Magisterio Nacional a la fecha de vigencia de la Ley supracitada.

Analizado el expediente encuentra este Tribunal que la divergencia entre ambas instancias radica principalmente en determinar el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicio y edad brindados por la gestionante. Para lo cual se debe considerar si el gestionante cumple con las exigencias de la Ley 2248 para el otorgamiento el beneficio de la Jubilación Ordinaria por edad.

a) En cuanto a la divergencia con respecto al tiempo de servicio.

Apela el gestionante, que no le fue contabilizado el tiempo de servicio de los años 1975 y 1976 así como no fue contabilizado el tiempo completo de servicio del año 1977, por la Dirección Nacional de Pensiones, lo que le genera un perjuicio ya que ve reducido su tiempo de servicio para adquirir el beneficio de la Jubilación Ordinaria por edad.

Considera este Tribunal, que la Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al no considerar como se puede observar en el cálculo de tiempo de servicio en folio 44, en el cómputo del tiempo de servicio los años 1975 y 1976 y además para el año 1977 solo computo 9 cuotas. Sin embargo, a folios 9 y 10 se encuentra registrado en certificación emitida por el Certificación del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de Cartago que el señor XXXXXXXX laboró jornada completa en el Instituto Tecnológico de Cartago desde el año 1975 hasta el año 1985.

La Dirección Nacional de Pensiones excluye dichos años del cálculo de servicio, por haber cotizado el señor XXXXXXXX para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del seguro social. No obstante, NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, por el mero hecho de si le fue o no deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando dicho acto no es atribuible a la voluntad del trabajador, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos. Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado, por que se debe considerar lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”

Asimismo, el artículo 41 del mismo cuerpo Legal establece:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.

La Ley General de Pensiones N° 7302, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

“... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado.”

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

“(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)”; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: “artículo 1. Estarán protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje” ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ordena “Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje” En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)”

Asimismo, con vista en el folio 44, se evidencia que la Dirección Nacional de Pensiones al excluir el año 1976, computa dentro del cálculo del tiempo de servicio solo 6 meses de bonificación por artículo 32, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional si la computa siendo que por artículo 32 establece: 1 año y 1 mes, lo cual de igual manera genera perjuicio al apelante pues disminuye considerablemente el tiempo de servicio.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente los cocientes 9 en los años comprendidos de 1975 al año 1993 según ley 2248, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Instituto Tecnológico de Cartago, como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 44.

Por lo tanto, el tiempo de servicio correcto es el computado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que es de 9 años, 6 meses, y 16 días.

b-) De los requisitos de la Ley 2248 para el otorgamiento el beneficio de la Jubilación Ordinaria.

La Dirección Nacional de Pensiones deniega el otorgamiento del beneficio jubilatorio bajo la protección de la ley 2248 indicando que el gestionante no cuenta con el mínimo de 10 años laborados y cotizados por el Magisterio Nacional a la fecha de vigencia de la Ley supracitada.

El artículo 5 de la Ley 2248, en su párrafo segundo establece:

...”Al sumar el tiempo de servicio, las fracciones de un año que resulten se computaran por años enteros si son de seis meses y se despreciarán si fueren lapsos menores.”...

Siendo que el tiempo de servicio del señor XXXXXXXX es de 9 años, 6 meses, y 16 días, la Junta, al aplicar lo establecido en el artículo antes citado la fracción de 6 meses pasa a ser de 1 año por lo que el señor XXXXXXXX alcanza los 10 años de servicio al 28 de febrero de 1985.

Debido a que el apelante, cumple con los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248 por edad, que exige



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

como mínimo 10 años de servicio al 30 de abril de 1991 y 60 años de edad; establece este Tribunal que si existe un cuadro fáctico para que la solicitante pueda disfrutar de la jubilación por el Régimen del Magisterio Nacional, bajo la protección de la ley 2248.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-2081-2011 de las trece horas cuarenta minutos del 1 de julio de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma la resolución 3825 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 059-2011 de las nueve horas del 26 de mayo de 2011. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución número DNP-2081-2011 de las trece horas cuarenta minutos del 1 de julio de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma la resolución 3825 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 059-2011 de las nueve horas del 26 de mayo de 2011. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto.

Carla Navarrete Brenes